

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1415/2013
Santa Cruz, 13 de Junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de abril de 2013 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ No. 205/2012 de fecha 05 de marzo de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 008386 de 24 de febrero de 2012 señalan que en fecha 24 de Febrero de 2012, el personal Técnico de la ANH Santa Cruz realizó una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PARAISO SyD S.R.L**" ubicada en la carretera Santa Cruz Trinidad Km. 108 en la Localidad de Cuatro Cañadas del departamento de Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**), observándose que al momento de la inspección se constató que las mangueras C1, B1 y B2 de líquidos de Diesel Oil se encontraban en condiciones inoperables por falta de mantenimiento.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de No Mantener la Estación de Servicio en Perfectas Condiciones de Conservación y Limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio de 1197 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

- 1.- Que, la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente.
- 2.- Que, el fondo del argumento principal lo encontramos en las actuaciones procesales precedentes, dado que la constatación de la violación de un elemento esencial del acto administrativo por parte de la ANH (incumplimiento del artículo 110 inciso c) de la Ley 3058..."y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...".
- 3.- Que, el hecho de que el encargado de la **Estación** haya firmado el protocolo no significa de ninguna manera que se haya aceptado lo referido en el.
- 4.- Que, las fotos adjuntas en el informe de ninguna manera pueden ser consideradas como pruebas contundentes o fácticas que demuestren lo que afirma el informe.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de fecha 08 de mayo de 2013, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 13 de mayo de 2013.

Abog. Jorge A. Mejía Benavides
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

S

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 05 de junio de 2013 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 10 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso a) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y

Abg. Jorge M. Melgar Chanderillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A

legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido y que la **Estación** antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento vigente; cabe indicar que la punibilidad de la conducta del administrado radica en la infracción de una conducta que se encuentre establecida en la normativa legal vigente; y en el presente caso queda claro que la conducta de la **Estación** en el momento que se realizó la inspección por parte de la ANH se enmarca en la sanción establecida en el inc. a) del art. 68 del **Reglamento**, teniendo como prueba el Informe Técnico REGSCZ No. 205/2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 008386.

b).- Respecto a que hubiere habido una violación de un elemento esencial del acto administrativo por parte de la ANH, incumpliendo lo establecido en el artículo 110 inciso c) de la Ley No. 3058 el cual señala...“y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga...”; cabe señalar que el mencionado artículo se aplica a las causales para revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de los regulados, y no así al presente caso, es por ello que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la realización de la inspección de rutina.

c).- Que, respecto que las fotos adjuntas en el informe de ninguna manera pueden ser consideradas como pruebas contundentes o fácticas que demuestren lo que afirma el informe; cabe señalar que el muestrario fotográfico es un anexo al Informe Técnico el cual reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en No.008386, los cuales como ya se lo menciono anteriormente son la prueba documental del presente proceso.

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 24 de febrero del 2012.

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

Qué, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Abog. Jorge J. Melgar Gendarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el punto 2.4 del Anexo 6 del Reglamento, determina que: "*Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio*"

Que, el numeral 5.6 del Anexo 7 del Reglamento, señala que: "*Las instalaciones, equipos y área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos*"

Que, el Art.43 del Reglamento, estipula que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 68 del Reglamento, dispone que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...)*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de abril de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PARAISO SyD S.R.L**" ubicada en la carretera Santa Cruz Trinidad Km. 108 en la Localidad de Cuatro Cañadas del departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza, debiendo para ello realizar el mantenimiento de necesario dirigido a evitar que las islas de abastecimiento vehicular se taponeen con desperdicios y residuos sólidos y a que la entrada y salida a la misma se encuentre en perfectas condiciones en resguardo de la seguridad del interés colectivo en general.

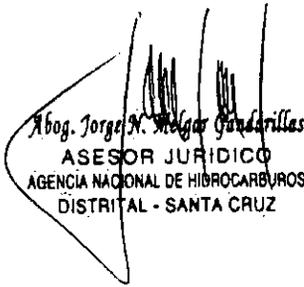
TERCERO.- Imponer a la Empresa,, una multa de Bs. 4.000,11 (Cuatro Mil 11/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Empresa deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Inq. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gaudarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ